



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 7 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de noviembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por F.P.M., en nombre y representación de F.A.L., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 354/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es la propuesta de resolución elaborada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de F.P.M., actuando en nombre de F.A.L., en reclamación de una indemnización por los daños ocasionados al vehículo, al golpearse con una tapa de una alcantarilla, situada en medio de la vía por la que circulaba y que imputa al funcionamiento del servicio viario municipal.

2. La preceptividad de la consulta y la competencia del Consejo para emitir el Dictamen, así como legitimidad para recabarlo por la Autoridad solicitante, resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. El hecho lesivo determinante acaeció el 2 de abril de 2004 y la reclamación se formuló el día 18 de enero de 2005, dentro, pues, del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, por lo que no es extemporánea.

4. El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife está legitimado pasivamente al ser titular de la vía pública municipal y gestionar el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño producido.

5. La parte en cuyo nombre se reclama está legitimada activamente porque ha acreditado la propiedad del bien dañado mediante la aportación del permiso de circulación del vehículo del que es titular.

6. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obste la emisión de un Dictamen de fondo.

II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión resarcitoria, a la vista de la reclamación formulada y el parte de servicio de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife, consistió en un accidente de circulación, acaecido en hora no determinada aunque próxima a las 10,30 del día 2 de abril de 2004, momento en que se requirió mediante el servicio de radio-control la presencia de los agentes instructores, al circular conducido por su propietario el vehículo auto-taxi por la calle Belloteto, a la altura del número 23, de Santa Cruz de Tenerife, momento en el que se levantó una tapa de la red de alcantarillado, que se encontraba suelta y en muy mal estado, produciendo un fuerte golpe en la parte baja del vehículo al engancharse dicha tapa, ocasionando los daños por los que se reclama, extremo que se ha confirmado por los agentes de la fuerza policial actuante, mediante su personación en el lugar del accidente y extensión del correspondiente parte de servicio.

2. La valoración del daño, ha quedado cifrada en la cantidad de 1.903,89 euros, que comprende: 867,89 euros por los gastos de la reparación de los desperfectos causados al vehículo, según resulta de las facturas aportadas por la representación del perjudicado; más el resarcimiento por lucro cesante por los 28 días de duración de los trabajos de reparación del auto-taxi, a razón de 37 euros por día, según ha acreditado la parte reclamante mediante informe de la Agrupación Comarcal Profesional de Autotaxis de La Laguna, Tegueste y El Rosario. La cuantificación del daño ha sido asumida por el órgano instructor al no haber recabado informe técnico

de comprobación ni dispuesto la práctica de otro medio probatorio, y aceptada en la propuesta de resolución objeto de este Dictamen.

3. En relación con la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial se formulan las siguientes observaciones:

Cuando ya había concluido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar y notificar la correspondiente resolución dando término al procedimiento, se recaban los informes de la Empresa E. y de la Policía Local, pero no del servicio viario municipal al que se imputa la causación del daño, que en todo caso ha de ser solicitado en la tramitación de los expediente de esta naturaleza, por exigirlo el art. 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPRP).

Se une al expediente copia de las actuaciones policiales, remitidas tras ser interesadas por el órgano instructor el 13 de octubre de 2005.

E., Empresa Mixta de Aguas de Santa Cruz de Tenerife, no ha cumplimentado el requerimiento de información formulado.

4. Fuera de plazo, el 19 de diciembre de 2005 se comunica al interesado el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial, el plazo máximo para resolver y notificar, de seis meses desde la incoación, y que una vez transcurrido dicho término sin recibir notificación de la resolución podía entender desestimada la reclamación por silencio administrativo, a efectos de la interposición del recurso de reposición o contencioso-administrativo.

No se ha acordado ni la apertura de un período de prueba ni tampoco se ha conferido al reclamante el trámite de audiencia, al no ser tenidos en consideración en la propuesta de resolución otros hechos que los expuestos y acreditados por el perjudicado. No obstante, sí se otorgó audiencia a la Empresa E., frente a la que se pretende ejercitar el derecho de repetición.

5. Con los medios de prueba articulados por la parte, queda por dilucidar si el daño que se alega producido es imputable al funcionamiento del servicio público viario municipal.

Al respecto se ha de considerar que es de la exclusiva competencia y responsabilidad de la Entidad Local titular de la vía pública su conservación y mantenimiento [arts. 25.2 a) y d) y 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local], lo que comporta que las vías urbanas han de estar libres de obstáculos que impidan su correcto uso. Es, por tanto, función del servicio viario municipal, a realizar por el Ayuntamiento como Administración competente, el mantenimiento y conservación de las calles municipales, con sus diferentes elementos funcionales, incluyendo aceras o zonas peatonales y la calzada y otros elementos como alcantarillas o imbornales y señales de circulación o arbolado, en orden a que no generen riesgos para los usuarios y sus bienes, de modo que puedan ser utilizadas para el fin que les es determinado en condiciones de seguridad razonables, según el nivel exigible en cada caso y momento, sin perjuicio del ejercicio de la acción de regreso a que hubiere lugar contra la Compañía concesionaria del servicio de suministro de agua o de alcantarillado, por la deficiencia de la tapa que originó el daño por el que se reclama.

6. La Administración considera suficientemente acreditada la realidad del daño y propone estimar la reclamación por haber quedado probado que existe un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo o servicio público y el daño originado.

Apreciamos que es un hecho no cuestionable el constatado por los dos agentes de la Policía Local, intervinientes en la redacción del parte de servicio, que se personaron en el lugar donde la reclamante indicó se produjo el accidente el día 2 de abril de 2004 para efectuar la diligencia de inspección ocular, quienes verificaron en ese momento el mal estado de la tapa de la alcantarilla que originó los daños del vehículo, al estar suelta y crear un peligro constante para los vehículos que circulaban la vía en la que se encontraba.

Es pertinente en el presente caso la estimación de la reclamación y el resarcimiento a la perjudicado en la cantidad reclamada de 1.903,89 euros, por existir precisamente relación de causalidad entre el daño producido y el servicio público viario municipal y corresponder la gestión de dicho servicio al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, responsable de las labores de mantenimiento de las vías urbanas y sus elementos accesorios en su término municipal, como se ha señalado,

sin perjuicio del ejercicio del derecho de repetición contra la Empresa concesionaria del servicio de alcantarillado.

Dicho importe debe ser actualizado, por la demora producida en dictarse y notificarse la resolución procedente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La propuesta de resolución se considera ajustada a Derecho. Procede estimar la reclamación y resarcir al perjudicado en el importe del daño causado, conforme se indica en el Fundamento II.6